

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-005-2018-01185-00.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTOR DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra CALZADO Y HORMAS FRATELLO S.A.S representada legalmente por CARLOS ARTURO GALLEGO CIFUENTES solicitando se libre mandamiento de pago, por las siguientes obligaciones:

- Tres millones setecientos veintisiete mil novecientos ochenta y cinco pesos (\$3.727.985) por concepto de aportes en salud dejados de pagar por la demandada en su calidad de empleador durante el año 2018.
- Intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores.
- Las sumas que se generen por concepto de aportes en salud a la Promotora en los casos en que haya lugar, de los aportes que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que sean pagados por la parte demandada en los términos legalmente establecidos.
- Intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago de aportes a que hace referencia la prestación anterior.
- El pago de honorarios por el monto del 20% del total de la deuda incluyendo los intereses de mora, esto en virtud al contrato de prestación de servicios que la firma de abogados Vinnurétti y Aragón Abogados S.A.S suscribió con SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTOR DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A, y por las costas y agencias en derecho

Para fundamentar la anterior solicitud, invocó los siguientes:

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-005-2018-01185-00.

HECHOS

Manifiestan que la parte ejecutante es una sociedad legalmente constituida, cuyo objeto social es organizar y garantizar directa o indirectamente la prestación del plan obligatorio de salud de los afiliados del régimen contributivo y del régimen subsidiado. En desarrollo de su objeto social entre otra tiene la obligación de realizar las acciones de cobro con motivo de incumplimiento de los empleadores en el pago de los aportes de salud y los intereses de mora que se causen con dicho incumplimiento. Así mismo indicó que los trabajadores del empleador, relacionados en el título ejecutivo, se encuentran vinculados a Salud Total EPS. Y el empleador ha incumplido con la obligación consagrada en el art. 22 de la ley 100 de 1993, al dejar de efectuar el pago su aporte y del aporte de sus trabajadores afiliados a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTOR DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A, correspondientes a los periodos discriminados en el título ejecutivo. constituyéndose en mora de la obligación hasta el momento en que se haga efectivo dicho pago.

La ejecutante, adelantó gestiones de cobro pre-jurídicas requiriendo al empleador para el pago de tres millones setecientos veintisiete mil novecientos ochenta y cinco pesos (\$3.727.985) por 10 afiliados dejados de cancelar por los periodos de enero de 2018 hasta agosto de 2018, por aportes a salud. En razón al incumplimiento con la obligación, al dejar de pagar los aportes de sus empleados afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud y pasados los 15 días siguientes al recibo de la comunicación de fecha 8 de junio de 2018, la ejecutante procedió a expedir la liquidación o estado de cuenta con corte al 2 de agosto de 2018. A pesar de la gestión de cobro adelantada por la demandante, la demandada continua renuente al cumplimiento de su obligación.

TITULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo se presentó liquidación No. 900857790 generada el 8 de febrero de 2018, donde se cuantifican los aportes en mora a cargo de CALZADO Y HORMAS FRATELLO S.A.S. en la suma de \$3.727.985, por concepto de capital consistente en aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-005-2018-01185-00.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se hace necesario establecer si el documento que respalda la petición de la ejecutante puede exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso “.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo procesal en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 13 de Decreto 1161 de 1994. Para el efecto del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, señala lo siguiente:

Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta, que la constitución de los títulos ejecutivos por parte de las Entidades Promotoras de Salud, es una excepción a la regla general sobre que el título ejecutivo sea un documento proveniente del deudor, en la medida que la ley, excepcionalmente faculta a las EPS, a elaborar una liquidación que prestaría mérito ejecutivo, por lo tanto, lo que garantiza la constitución del mismo, sin incurrir en arbitrariedades o abuso del derecho, es que se deben cumplir con los procedimientos y reglas establecidas para la elaboración del título de ejecución, de lo contrario, afectaría la

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-005-2018-01185-00.

validez o aplicabilidad del mismo, por lo anterior, es que tanto el artículo 24 de la ley 100 de 1993, como el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, debe ser entendido con lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que señala lo siguiente

“ARTICULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.” (Subrayas propias)

Así las cosas, encontramos que la UGPP en el ejercicio de las atribuciones legales determinadas en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 expidió la resolución N° 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada por la resolución N° 2082 de 2016, con el objeto de establecer los estándares de cobro que debían implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social.

De manera que el procedimiento dispuesto en el artículo 5 del decreto 2633 de 1994, para la conformación del título de ejecución por parte de las entidades promotoras de salud, debe aplicarse de forma concordante con el procedimiento señalado en Resolución 2082 de 2016 en virtud de lo previsto por el artículo 198 de la Ley 1607 de 2012, debido a que es necesario que se cumplan los procedimientos formales para la conformación del mismo, de lo contrario carecería de la potencialidad de ser ejecutado por vía judicial.

Dicho lo anterior, tenemos que la UGPP en la **resolución N° 2082 del 06 de octubre de 2016**, indicó que las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en dicha resolución, veamos:

“...ARTÍCULO 9o. AVISO DE INCUMPLIMIENTO. Las Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-005-2018-01185-00.

calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.

PARÁGRAFO. Cuando las Administradoras en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen su competencia requiera el pago a los aportantes deudores, se entenderá cumplido este estándar, siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo.

ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, **deben contactar al deudor como mínimo dos veces**. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3...”*

Así las cosas, para que las Entidades Promotoras de Salud puedan reclamar mediante acción ejecutiva judicial, el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores frente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en la resolución 2082 del 06 de octubre de 2016, deberán haber adelantado un aviso de incumplimiento encaminado a incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales adeudadas, el cual consiste en que una vez se realice la liquidación de los aportes en mora y los correspondiente intereses moratorios, en un plazo que no podrá ser superior a quince (15) días, deberá remitir un primer requerimiento al empleador moroso, informándole el estado de mora y la liquidación realizada, sino hay respuesta, o la misma no acredita el pago o liquidación parcial, deberá remitirse un segundo requerimiento con la liquidación de los aportes en mora e intereses moratorios, en un términos entre los treinta (30) días siguientes al primer contacto, sin superar los cuarenta y cinco (45) días.

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-005-2018-01185-00.

Una vez se cumpla con el procedimiento reglamentario para la constitución del título de ejecución, el mismo prestara merito ejecutivo, ya sea para que se adelante judicialmente ante los jueces laborales o por vía de jurisdicción coactiva a través de la UGPP, sin embargo, si no se cumple con este procedimiento, el mismo no será susceptible de ser reclamado ejecutivamente, en la medida que es el cumplimiento de este requisito lo que legitima la posibilidad que sea el acreedor quien excepcionalmente emita el documento que preste merito ejecutivo.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio encontramos que la ejecutante, SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTOR DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A, no allegó al plenario la totalidad de las pruebas que diera cuenta de haber efectuado ante la ejecutada CALZADO Y HORMAS FRATELLO S.A.S. los requerimientos de que tratan los artículos 9 y 12 de la resolución 2082 del 06 de octubre de 2016, puesto que solo allegó la comunicación del 8 de junio de 2018 con ref. “COBRO PREJURIDICO APORTES EN MORA DE SALUD DE LA PROTECCION SOCIAL”, comunicado que no alcanza a llenar el pleno de los requisitos para hacer factible librar mandamiento de pago frente a las pretensiones ventiladas por la ejecutante en contra de la hoy ejecutada, pues no resulta conducente darle inicio al proceso ejecutivo laboral, cuando no se han dado todos los elementos que permiten constituir el título que se pretende ejecutar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago, solicitado por la sociedad SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTOR DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A., en contra de la sociedad CALZADO Y HORMAS FRATELLO S.A.S representada legalmente por el señor CARLOS ARTURO GALLEGO CIFUENTES o quien haga sus veces, por los motivos expuestos en esta providencia.

Auto
Radicado único nacional: 05001-41-05-005-2018-01185-00.

SEGUNDO: ARCHIVASE la demanda una vez quede ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS N° _____ FIJADA HOY EN LA SECRETARÍA
DEL JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
EL DÍA ____ MES ____ DE 2021 A LAS 8:00 A.M

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Velasquez Urrego
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 06
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d9dc31a9eebcc9adce21fdb211e386e6a5cef03fa5a17eee483550ab50d47b**
Documento generado en 14/12/2021 11:43:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>